



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, PROFIRIÓ AUTO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2020-0233-00, INTERPUESTA POR GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE CONTRA EL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIA DE CALI Y VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 009-2015-00288-00, JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 09-2015-00288-00: SISTEMCOBRO SAS. (CESIONARIO) Y JUAN GUILLERMO DIAZ (CESIONARIO) EL AUTO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, Octubre 8 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL

DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veinte

Una vez revisado el escrito allegado por el señor **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÈLEZ**, a través de apoderado judicial, se constata que este Juzgador es competente tanto por el factor territorial como por la naturaleza de las entidades accionadas (*Art.86 Superior; Decreto 2591/91; Decreto 1382/00 y el Art. 1º Num. 4º del Decreto 1983/17*), por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÈLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ** entidad promotora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ** y contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, así como a todos los intervinientes del proceso Ejecutivo que conoció el Juzgado Noveno Civil del Circuito, con radicación 76001-3103-009-2015-00288-00, quienes deberán ser notificados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de

Sentencias, remitiendo por medio electrónico copia íntegra del citado expediente y constancia de su notificación.

TERCERO: OFÍCIESE de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, al accionado y vinculado, para que en el término de un (1) día ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO, portador de la T.P. No. 223.123 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el accionante GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Magistrado

Santiago de Cali, octubre de 2020.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ARTÍCULO 86, CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA

ACCIONANTE: GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ.

ACCIONADOS: (I) ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ, entidad promotora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ.
(II) JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.568, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.309.282, conforme al poder especial conferido a mi favor que aporto a la presente como **prueba No. 1.**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través del Decreto 2591 de 1991, acudo a su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela en contra de los siguientes sujetos de derecho:

- A. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con el NIT. 805.024.495-6, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución No. 114 del 23 de febrero de 2015 para tramitar procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante a través de su **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, y representada legalmente por YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO, o quien haga sus veces.
- B. JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**, despacho judicial cuyo titular es la Sra. Juez ADRIANA CABAL TALERO o quien haga sus veces.



El presente amparo se radica con el fin de que se proteja los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, la Defensa e Igualdad Procesal de mi prohijado para que pueda ser incluido dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante que requirió el señor **ALBERTO JOSÉ GARRIDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.991, vulneración que tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. Para los años 2013 y 2014, el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO adquirió obligaciones crediticias con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. representadas en los pagarés No. 404139051846, 407410053155 y 4084300001294904.
2. Las obligaciones contenidas en los pagares mencionados ascendían, en su totalidad, a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$122.031.381,92) y se encuentran garantizadas con una hipoteca abierta de primer grado y sin limite de cuantía sobre los inmuebles ubicados en la Avenida 8 Norte No. 9-45/57/59 de la ciudad de Santiago de Cali, e identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-425271 y 370-425225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como consta en la Escritura Pública No. 4953 del 31 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría 4 del Circulo de Cali.
3. Sobre dicha suma de dinero, el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO se obligó a pagar intereses corrientes respecto de pagaré No. 404139051846.
4. En el año 2015 el deudor incumplió sus obligaciones contraídas con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incurriendo en mora.
5. El 1 de octubre de 2015 el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO, buscando el pago del saldo de capital que a la fecha ascendía a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$117.816.144,39) más intereses corrientes y moratorios.
6. A la demanda ejecutiva le correspondió la radicación 76001-3103-009-2015-00288-00 y su conocimiento al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
7. El 6 de octubre de 2015, el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO.
8. El 10 de marzo de 2017, el citado juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 79, ordenó seguir adelante con la ejecución y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.



9. El 28 de marzo de 2017, el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI avocó conocimiento del proceso.
10. El 10 de octubre de 2017, se radicó cesión de crédito de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S. (folios 107 a 109 del expediente).
11. El 13 de octubre de 2017, se radicó cesión de crédito de SISTEMCOBRO S.A.S. a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. (folios 128 a 129 del expediente).
12. El 23 de octubre de 2017 se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali oficio de fecha 12 de octubre de 2017, en el cual FRANK HERNÁNDEZ, en su calidad de conciliador en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, informó al juzgado que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO presentó en dicho centro solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 9 de octubre de 2017.
13. El 7 de noviembre de 2017, se radicó cesión de crédito de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. a JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ (folios 142 a 144 del expediente).
14. El 1 de diciembre de 2017, el juzgado ordenó suspender el proceso, absteniéndose de pronunciarse frente a las cesiones por la mentada suspensión.
15. El 5 de diciembre de 2017, FRANK HERNÁNDEZ informó al juzgado que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO retiró la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante (folios 152 a 153 del expediente).
16. El 16 de febrero de 2018, se radicó cesión de crédito de JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ a favor de mi procurado, el señor GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ (folios 156 a 161 del expediente).
17. El 1 de marzo de 2018 se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali oficio de fecha 27 de febrero de 2018, en el cual FRANK HERNÁNDEZ, en su calidad de conciliador en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, informó al juzgado que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO presentó NUEVAMENTE en dicho centro solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue NUEVAMENTE aceptada el día 14 de febrero de 2018.



18. Es importante resaltar en este punto que esta nueva solicitud no debió ser aceptada por el centro, pues el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso es claro en señalar que el deudor no podrá solicitar el inicio de otro proceso de insolvencia de persona natural no comerciante una vez haya sido aceptada una solicitud, situación que ya había ocurrido el día 9 de octubre de 2017, es decir, hacia menos de seis (6) meses de la fecha de la aceptación de la nueva solicitud. A su vez, la citada norma se remite al artículo 574 del mismo código para aclarar que la nueva solicitud no puede presentarse en un lapso de cinco (5) años.
19. El 24 de abril de 2018, el juzgado ordenó suspender el proceso, absteniéndose nuevamente y de forma injustificada de pronunciarse frente a las cesiones por la mentada suspensión, afectando de forma injustificada los derechos de mi procurado.
20. El 10 de junio de 2019 se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali oficio de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual FRANK HERNÁNDEZ, en su calidad de conciliador en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, informó al juzgado que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO en audiencia llevada a cabo el día 17 de mayo de esa anualidad, celebró ACUERDO DE PAGO con sus acreedores y que fuere aprobado en audiencia.
21. En la relación de acreedores que participaron de la audiencia, y por ende de la votación, se reseñó como cesionario de las obligaciones a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. al señor JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ y no al señor GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ, cesionario real de las obligaciones para esa fecha.
22. En este sentido, es importante resaltar que por información que obtuvimos después de que mi procurado se enterara de este asunto, en el expediente de este nuevo trámite de insolvencia obraba un reporte obtenido de la página de la rama judicial en donde se consultaba el proceso 76001-3103-009-2015-00288-00 y en el se observaban tres (3) cesiones del crédito/obligación a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., lo que evidencia que el conciliador faltó a sus deberes legales al no requerir al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que informara quien era el último cesionario y por ende titular de los derechos o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a cargo del señor GARRIDO POSSO.
23. Para finales del mes de enero de 2020 mi cliente se enteró de la celebración del mencionado acuerdo de pago, del cual insisto no fue parte, intentando contactar al señor JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ sin que ello fuere posible.
24. Revisando el expediente de este proceso y el acuerdo de pago en el trámite de la insolvencia, logramos contactarnos con los abogados VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA y



JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, quienes nos convocaron a una reunión de la que hizo parte el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO.

25. En dicha reunión, el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO nos manifestó que a la fecha ya había cancelado al señor JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ una suma cercana a los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00) en virtud del citado acuerdo conciliatorio, y que para esa fecha, el señor DIEZ LÓPEZ y su esposa les estaban pidiendo una suma de dinero mucho menor a la acordada para expedir un paz y salvo y así dar por terminado el proceso.
26. El señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO se encuentra plenamente enterado de la cesión de las obligaciones, como debió estarlo desde el 16 de febrero de 2018 cuando se allegó el documento al proceso ejecutivo, por lo que cualquier entrega de dinero que realice a personas diferentes a GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ con ocasión de las obligaciones a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. no podrá considerarse como pago, a las luces del artículo 1634 del Código Civil y al principio general del derecho que reza: “El que paga mal, paga dos veces”.
27. Esto motivo a que el día 27 de febrero de 2020, en nombre de mi procurado se radicara un escrito de solicitud de revisión del acuerdo para su eventual reforma o en su defecto se procediera con la apertura de procedimiento de liquidación patrimonial dado que el señor GARRIDO POSSO se encontraba en mora de cumplimiento de este.
28. A la fecha, mi mandante, en su calidad de último cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no ha recibido el pago de ninguna suma de dinero correspondiente al acuerdo celebrado por el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO ni tiene constancia de cualquier entrega de suma de dinero, escudándose el deudor en que solo realizará los pagos una vez el juzgado determine quien es el realmente el titular de los derechos que le correspondían a la entidad financiera. Inclusive, el citado deudor impetró una denuncia en contra de los señores JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ y TATIANA VÁSQUEZ por el delito de estafa, investigación que se identifica con NUNC: 760016107154202005687.
29. En repetidas ocasiones hemos acudido al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en busca de una solución sin que ello fuera posible, escudándose éste en que debe ser el juzgado determine quien es el realmente el titular de los derechos que le correspondían a la entidad financiera.
30. Es así como por ejemplo se radicó derecho de petición el día 21 de julio de 2020 en el que solicitamos información sobre el número de ocasiones en que el señor GARRIDO POSSO solicitó acogimiento a trámite de insolvencia, el monto de los pasivos a cargo del señor GARRIDO POSSO, las razones sobre el por qué no se ofició o investigó las múltiples cesiones de crédito en el expediente con radicación 76001-3103-009-2015-00288-00 del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución y las razones por las



cuales no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 18 de junio de 2020 y los motivos por los cuales no se convocó al señor GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ.

31. Ante esta petición, el señor FRANK HERNÁNDEZ, en su calidad de conciliador en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, contestó dicha petición mediante un escueto escrito sin fecha, manifestando: *“nos permitimos informar que usted a su poderdante no hicieron parte de este proceso, razón por la cual no se puede acceder a sus pretensiones”*.
32. Si bien es cierto que el proceso se encuentra suspendido en lo que a la ejecución corresponde, ello no implica que el despacho no pueda resolver y determinar quien es el último cesionario y titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. evitando así que se continúen causando perjuicios y desconociendo los derechos que le asisten a mi mandante, vulnerando igualmente las prerrogativas normativas para el correcto pago de las obligaciones crediticias.
33. Es por ello que el día 5 de agosto de 2020 se radicó escrito ante el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali solicitando que se reconociera al señor BUSTAMANTE VÉLEZ como último cesionario y titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en los créditos que se están ejecutando en el mentado proceso e igualmente que se efectuara el oficio pertinente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para notificar dichas cesiones. A la fecha, este escrito no ha sido considerado siquiera por el despacho de conocimiento.
34. Igualmente, en este proceso el deudor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO ha incumplido el acuerdo conciliatorio ilegalmente celebrado, y a pesar de insistir a través de escritos de fechas 27 de febrero de 2020 y 21 de julio de 2020 con el fin de que se realice la revisión del acuerdo suscrito o iniciar el trámite de liquidación judicial para el pago de la acreencia de mi procurado conforme al artículo 560 del CGP, el Centro de Conciliación accionado se ha negado a ello, pues requiere el pago de unas sumas de dinero a los acreedores que no se justifican legalmente para tal efecto.
35. Debido a la contingencia suscitada por la pandemia del virus COVID 19, y las medidas restrictivas que impuso el Gobierno Nacional y local, no había sido posible impetrar antes esta acción de tutela.

En relación con los hechos antes expuestos, me permito manifestar los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

De acuerdo a los hechos descritos, considero que las actuaciones desplegadas por Centro de conciliación y arbitraje de la asociación colombiana de profesionales por la paz ASOPROPAZ y el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, vulnera los Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la defensa y a la igualdad procesal del señor **GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VÉLEZ**, derechos reconocidos por la Constitución Política de Colombia, y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por medio del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas, incluido el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del Debido Proceso, la defensa e igualdad procesal del señor GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VÉLEZ.

SEGUNDO: Decretar la NULIDAD de la totalidad del trámite de negociación de deudas adelantado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ en favor del señor GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VÉLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.309.282, desde el momento de la aceptación del segundo trámite de negociación de deudas hasta la última actuación que se haya desplegado en virtud del mismo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, que se declare la IMPROCEDENCIA de la aceptación del trámite de negociación de deudas del señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO, pues al haber retirado la solicitud inicial y presentando nuevamente la misma, tanto éste como el centro de conciliación accionado trasgredieron lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consonancia con ello, ORDENAR el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación 76001-3103-009-2015-00288-00, y, por lo tanto, que se continúe con la ejecución de la medida cautelar en él decretada.

QUINTO: Igualmente, y en el remoto evento de que se ordene la NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de insolvencia hasta después de la aceptación del mismo, solicito al juez de tutela que EXHORTE al señor FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA como conciliador a cargo del trámite, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ, que proceda a RECONOCER al señor GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VÉLEZ como cesionario de la obligación contenida en el pagaré No. 404139051846, cesión celebrada legalmente el 16 de febrero de 2018, de manos del señor JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ y la cual tiene plenos efectos vigentes.



SEXTO: Finalmente, que en las facultades ultra y extra petita que detenta el juez de tutela de conocimiento, se ordene todo lo demás que en derecho corresponda para el correcto restablecimiento de derechos a favor de mi procurado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN CONTRA DE MI PROCURADO

Conforme a los criterios fijados en sentencia T-956 del 2013 proferida por la Corte Constitucional, esta acción de tutela es procedente toda vez que la actuación de las entidades accionadas ha causado un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales procesales básicos de mi procurado, perjuicio que también es inminente y grave, el cual requiere una atención urgente e impostergable, por las siguientes razones:

Inminente: Las ilegales decisiones tomadas por el centro de conciliación accionado y a su vez, la falta de agilidad procesal del despacho judicial de conocimiento tuvo efectos automáticos, sin ningún lugar para la discusión de las mismas, pues mi procurado ha sido bloqueado procesalmente al no tener instancia ordinaria para discutir esas actuaciones, pues además de haberse agredido de forma injustificada el derecho de audiencia, defensa, debido proceso e igualdad, mi procurado no tuvo la oportunidad de oponerse a los injustos y desproporcionados acuerdos que se zanjaron en la diligencia, decisión que fue notificada al juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor GARRIDO POSSO, y a su vez, excluyendo toda participación legítima de mi procurado, imposibilitando su derecho a presentar controversia sobre el citado acuerdo, ni tampoco a ser reconocido como acreedor cesionario por la injusta suspensión que pesa sobre dicho proceso, atentando de forma grave contra el derecho de acceso a la administración de justicia para obtener la satisfacción de la acreencia que legítimamente fue constituida en contra del deudor, e igualmente cedida a mi procurado, amenazando de forma grave con la terminación del proceso en contra de los intereses de mi procurado, haciéndose pagos a una persona que no tiene derecho a recibirlos, haciendo nugatorio todo lo logrado hasta el momento en el citado trámite procesal. Si observa de los anexos y hechos relatados, se percata señor Juez que todo ha sido coordinado de forma sistemática para atropellar a mi procurado.

Grave: como se comentó anteriormente, este perjuicio es grave, pues al estar actualmente vigente dicha decisión, todas las garantías procesales de mi procurado fueron atropelladas de una forma absurda e ilegal, cometiendo una serie de irregularidades que hacen aparentar que dicho acuerdo se hizo de la forma más regular, expedita y eficaz posible con el fin de afectar el crédito legítimamente cedido a favor de mi procurado, los intereses a los cuales TIENE PLENO DERECHO, y peor aún, atentar contra un proceso judicial legítimo, ordenado y que ha cursado por espacio de CINCO (5) AÑOS, para que en virtud de un acuerdo ilegal, desproporcionado e injusto, y una actitud pasiva del despacho de conocimiento, se termine dicho proceso sin la mínima satisfacción del crédito cedido a favor de mi procurado, pues no ha recibido ni una sola cuota del pago ni tampoco puede solicitar la liquidación judicial conforme al artículo 560 del CGP.



Urgente: la cuestión es urgente, pues, además de no cumplir formalmente con los requisitos para acceder a la justicia ordinaria por el hecho de que mi procurado no tuvo la oportunidad procesal de defenderse ni se le ha reconocido su derecho legítimo en calidad de cesionario, debemos recordar que se imposibilitó iniciar acciones de forma inmediata pues en virtud de los términos suspendidos a partir del mes de marzo de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID 19, sin contar la falta de elementos probatorios propiciada por la poca diligencia del centro de conciliación accionado para entregar documentos de soporte respectivos..

Además de no contar en este momento con una vía ordinaria para solucionar este asunto, igualmente de existir, este sería un trámite judicial que afectaría por su demora las garantías de mi procurado, dilatando el pago de un crédito a un injusto tiempo, por la violación manifiesta de garantías procesales mínimas.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS, EN EL CASO EN CONCRETO, CONTRA LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA.

Conforme a los criterios fijados en sentencia T 783 2013 proferida por la Corte Constitucional, esta acción de tutela es procedente toda vez que:

3.2. La procedencia genérica de la acción de tutela contra particulares no impide el reconocimiento de unas características especiales cuando el presunto infractor de los derechos fundamentales ejerce una función pública. Sobre este aspecto es relevante referir, por lo menos, dos pronunciamientos en los que la Corte (i) ha explicado el fundamento de este fenómeno y (ii) ha precisado la procedencia de la acción constitucional dentro de ese ámbito.

3.2.1. En la sentencia C-037 de 2003[22], en la que se analizó la constitucionalidad de la aplicación de la ley disciplinaria a los particulares, la Corte estudió los parámetros que rigen la responsabilidad de estos sujetos cuando cumplen funciones públicas dentro de un Estado social de derecho. Primero reconoció que dentro de la Carta Política se reconocen varios espacios en donde ellos pueden participar y luego fijó el marco general que guía esta situación:

“En ese marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas. Así, el artículo 123 señala que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, al tiempo que el artículo 210 constitucional señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Tomando en cuenta estos preceptos, la Corte ha aceptado que como expresión autentica del principio de participación, los particulares sean encargados del ejercicio directo de funciones públicas, sean ellas judiciales o



Bernal Giraldo
Abogados

administrativas, así como que participen en actividades de gestión de esta misma índole.”

...

3.2.2. En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela contra un particular que presta un servicio público, la sentencia C-378 de 2010[26] construyó la línea de jurisprudencia que reconoce la extensión de la efectividad de los derechos fundamentales, concluyendo que el fundamento del amparo constitucional son los “excesos de poder” en cualquier evento, sin importar el carácter público o privado de los sujetos.

Luego, señaló los fallos en los que se ha abordado el concepto de servicio público, citando las sentencias T-578 de 1992[27] y C-075 de 1997[28] para luego razonar lo siguiente:

“En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.

Por ejemplo, apelando a criterios materiales, esta Corporación ha considerado que la actividad bancaria[29] y la cedulación[30] son servicios públicos, aun cuando no existen normas que así lo reconozcan expresamente. De la misma forma la jurisprudencia ha sostenido que la definición por parte del Legislador de un servicio público como “esencial”, debe responder a criterios materiales que así lo demuestren[31].”

Teniendo en cuenta el concepto material y real de servicio público y atendiendo que la sentencia C-134 de 1994 -citada- extendió la procedibilidad de la acción de tutela a “cualquier” evento, en dicha jurisprudencia se recalcó la amplitud de escenarios en los que el amparo ha sido procedente[32], aunque finalmente advirtió que esta solo procede cuando se compruebe la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y cuando quiera que no exista un medio judicial de defensa idóneo para su defensa.

Conforme a estos dos presupuestos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ**, cuya entidad promotora es la asociación accionada, la vulneración al debido proceso, derecho de audiencia, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad en el trámite de negociación de deudas, por una serie de inconsistencias graves en el procedimiento, desde la admisión, notificación y acuerdo de pago, trayendo esto perjuicios a mi poderdante toda vez que no le dieron la oportunidad de ejercer



su derecho de defensa respecto de las irregularidades, por este motivo es procedente esta acción ya que no existe otro mecanismo para poder ejercer contradicción, puesto que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es especial, expedito y cierra la posibilidad de defensa mediante recursos ante la entidad para aquellos que no asisten a la audiencia de negociación de deudas.

El operador de insolvencia, al no haber tenido en cuenta las múltiples solicitudes que he presentado así como la cantidad de elementos probatorios documentales que justificaban plenamente las situaciones a favor de mi procurado, este obró de mala fe y en contra de sus deberes, pues al no pronunciarse, atacó el derecho fundamental al debido proceso de mi procurado, y peor aún, omitió en la audiencia manifestar sobre la cesión del crédito celebrada a favor de mi procurado con un año de anterioridad, induciendo a error la votación para acabar este trámite de la manera más rápida posible de forma ilegal, atentando contra los presupuestos constitucionales y sustanciales mínimas que debe garantizar todo trámite procesal, especialmente este que influye en los créditos legítimos de los acreedores reconocidos, e igualmente, sin adelantar gestiones correctivas con sus poderes de administrador de justicia transitorio para satisfacer la legítima cesión a favor de mi procurado.

C. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON LA DEFENSA E IGUALDAD PROCESAL.

El artículo 29 de la constitución expresa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es una facultad extrajudicial que la ley le otorga a estos centros de conciliación y cualquier controversia que exista es resuelta por el Juez Civil Municipal donde se adelantó el trámite, esta normatividad es fuerte con el acreedor ausente y no le da la posibilidad para pronunciarse sobre el acuerdo de pago aprobado.

Como este es un proceso especial expedito, se debe garantizar el debido proceso de las partes tanto a los acreedores como al deudor y quien garantiza esto es el Centro de Conciliación y el operador/conciliador de insolvencia, en este caso, ocurrió todo lo contrario, pues el centro de conciliación abusando de las facultades que le otorgó la norma para violar el debido proceso, el derecho a la defensa e igualdad procesal que tiene mi apoderado. La sentencia de Tutela 1049 del 2012 expresa que:

2.1 La Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada^[18] que el defecto procedimental, como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, encuentra fundamento normativo en los artículos 29 - relativo al debido proceso- y 228 de la Constitución -que consagra el derecho a la administración de justicia-.

2.2 Se presenta cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o porque pretermite etapas o eventos



sustanciales del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

...

2.3 En todo caso, cualquiera que sea la situación, la procedencia de la tutela en presencia de un defecto procedimental se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y (v) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

Igualmente, sobre el derecho de defensa, la Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2017 estableció:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el derecho al debido proceso administrativo como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. En ese sentido, los componentes del núcleo esencial de ese derecho han sido definidos así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.



d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[3]

Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, estos presupuestos se configuran en la solicitud del trámite de negociación de deudas toda vez que:

- i.** El señor **GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ** no tiene ningún otro medio procesal para ejercer su derecho a la defensa como acreedor, respecto de las irregularidades que se presentaron en el trámite de negociación de deudas, pues el parágrafo 2 del artículo 557 del CGP, se lo prohíbe.
- ii.** La vulneración al debido proceso es evidente y manifiesto teniendo en cuenta que son faltas graves e irregularidad de todo tipo como:
 - a.** El Centro de Conciliación al haber recibido y aceptado una nueva solicitud de conciliación luego de haberse hecho el retiro voluntario de la misma por el deudor el día 5 de diciembre de 2017, vulnerando las disposiciones consagradas en el Numeral 4 del artículo 545 del CGP.
 - b.** El Centro de Conciliación al negarse a suministrar documentos necesarios y también al negarse a oficiar a los despachos judiciales pertinentes para investigar las gestiones que se han efectuado en perjuicio de mi procurado, a



pesar de contar con cesión de crédito legalmente celebrada y con plenos efectos al cumplirse las formalidades previstas en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, sin contar que se realizó las demostraciones pertinentes a través de derechos de petición que fueron atendidos de forma escueta, sin resolver de fondo los mismos.

- c. El Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al demorar de forma injustificada el reconocimiento de la cesión de créditos a favor de mi procurado, teniendo el suficiente tiempo para hacerlo; esto, sin contar la incorrecta actuación de no haber levantado la suspensión inicial por la solicitud de insolvencia retirada por el deudor, e igualmente, al aceptar dos suspensiones procesales por el mismo trámite cuando la misma norma procesal establece la imposibilidad de que se presenten de esta manera.
 - d. Las indebidas peticiones del conciliador FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA al exigir pagos y emolumentos con el fin de iniciar audiencias para declarar el cumplimiento y condicionando el reconocimiento del crédito cedido a favor de mi procurado a dichos pagos.
- iii. Conforme al parágrafo 2 del artículo 557 del CGP, es imposible impugnar el acuerdo, solicitando la nulidad de todo lo actuado, pues mi procurado ni siquiera ha sido reconocido dentro de ninguno de los dos procesos.
 - iv. El centro de conciliación y el juzgado de conocimiento son quienes han violado el debido proceso, pues mi poderdante ha empleado todos los mecanismos jurídicos pertinentes y procedentes para que le reconozcan la obligación a su favor, bloqueándolo procesalmente y dejándolo impotente ante esta falta de garantías procesales.
 - v. Por todo lo anterior se evidencia la vulneración al Derecho Fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia, la defensa, igualdad procesal, entre otras garantías mínimas.

D. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA TOMA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL DE FONDO DEL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

Es de recordar que la jurisprudencia constitucional ha amparado las vulneraciones originadas en la denominada mora judicial, en el que, para el presente caso, la omisión del Juzgado (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ha causado perjuicios injustificados en contra de mi procurado, sin contar que las abusivas acciones del centro de conciliación accionado también han propiciado estas conductas.

Es así como la sentencia T-186 de 2017, este fenómeno se presenta cuando: *“contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un*



Bernal Giraldo
Abogados

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Así mismo, en sentencia de tutela TP-SA 102 del 22 de agosto de 2019, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz se pronunció sobre el particular, así:

“La Sección ha decantado una línea jurisprudencial según la cual, si bien es posible que en determinados eventos la judicatura no decida los asuntos de su competencia dentro de los términos legales, la superación de éstos no necesariamente implica desconocimiento del debido proceso, y de contera el derecho de acceso a la administración de justicia. El retardo injustificado da lugar a concluir afirmativamente en la vulneración de los derechos del usuario judicial, pero también aquél que a pesar de encontrar explicaciones admisibles y razonables cuando el perjudicado se ve enfrenado a permanecer sub judice de manera indefinida. En términos de la SA:

[...] el derecho al debido proceso en relación trámites judiciales involucra la garantía a decisiones judiciales prontas y oportunas, de modo que puede verse vulnerado en eventos de mora judicial injustificada, esto es, cuando (i) se advierte un incumplimiento de plazos señalados en la ley; (ii) no se observa, la congestión judicial u otro tipo de circunstancias imprevisibles o ineludibles; y (iii) la dilación es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial, condiciones cuya verificación exige un análisis global del procedimiento adelantado en cada caso, así como la consideración de sus especificidades.

Queda claro que todos los elementos vulneratorios de los derechos fundamentales de mi procurado se han dado en el presente caso, pues esta es la fecha en la que no ha sido reconocido su crédito cedido a su favor por las accionadas, bloqueándolo procesalmente y dejándolo sin alternativas de discusión.

De esta manera, la entidad accionada constriñó el derecho fundamental al debido proceso a mi prohiado, es totalmente injusto que existiendo todos los anteriores errores procesales no pueda pronunciarse sobre cada uno de ellos.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Fundamentales aquí mencionados, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Poder especial a mi conferido.



2. Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ, entidad promotora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Cesión de crédito del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.
4. Cesión de crédito de SISTEMCOBRO S.A.S. a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
5. Cesión de crédito de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. a JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ.
6. Cesión de crédito de JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ a GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ.
7. Expediente del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en contra del deudor y que de identifica bajo el radicado 76001-3103-009-2015-00288-00, el cual contiene los siguientes documentos:
 - 7.1. Oficio de fecha 12 de octubre de 2017, el señor FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, informa al juzgado que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.991, presentó en dicho centro solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 9 de octubre de 2017 (folio 141).
 - 7.2. Oficio de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el señor FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA informó al juzgado de ejecución de sentencias que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO retiró la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante (folios 152 a 153).
 - 7.3. Oficio de fecha 27 de febrero de 2018, en el señor FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, en su calidad de conciliador en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, informa al juzgado que el señor ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.991, presentó NUEVAMENTE en dicho centro solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue NUEVAMENTE aceptada el día 14 de febrero de 2018 (folio 171).



Bernal Giraldo
Abogados

- 7.4. Copia de acuerdo conciliatorio de fecha 17 de mayo de 2019 emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en el que se establecen acuerdos de pago en favor de los acreedores del señor GARRIDO POSSO (folios 216 a 219).
8. Dos (2) recibos de caja correspondientes a los gastos del proceso de insolvencia por valor total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.825.292,00).
9. Reporte generado desde la página web de la Rama Judicial, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde se evidencia el estado actual del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en contra del deudor y que de identifica bajo el radicado 76001-3103-009-2015-00288-00
10. Copia de solicitud de reforma de acuerdo de fecha 27 de febrero de 2020 presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
11. Copia del derecho de petición de fecha 21 de julio de 2020 presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
12. Copia de respuesta sin fecha emitida por el señor FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, en su calidad de conciliador en insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE al derecho de petición radicado el día 21 de julio de 2020.
13. Copia de memorial de fecha 5 de agosto de 2020 radicado ante el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en nombre del señor GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ.

ANEXOS.

Presento como anexos las copias respectivas del traslado a la entidad accionada y para archivo del Juzgado, así como copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

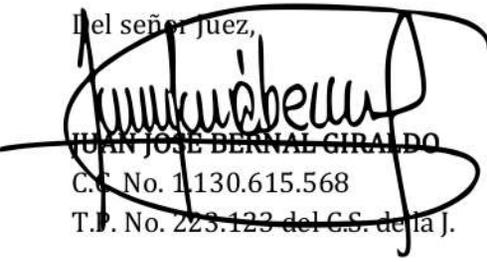
CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591 DE 1991.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

- **La accionada Asociación colombiana de profesionales por la paz ASOPROPAZ:** las recibirá en la dirección: Calle 11 No. 3 - 58, Ed. City, Of. 606 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, o al correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com.
- **El accionado Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali:** las recibirá en el correo electrónico: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **El Accionante y el apoderado:** las recibiremos en la Carrera 1 A Oeste No. 6-21, Barrio Santa Teresita, de esta ciudad, o en el correo electrónico juanjose@bernalgiraldo.com

Del señor juez,



JUAN JOSE BERNAL GIRALDO

C.C. No. 1.130.615.568

T.P. No. 223.123 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
ACCIÓN DE TUTELA- ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ACCIONANTE: GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ.

ACCIONADOS: (I) ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ, entidad promotora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ.
(II) JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.309.282, obrando en nombre y representación propia, amablemente manifiesto que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.568, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 223.123 del C. S. de la J. y correo electrónico juanjose@bernalgiraldo.com, con el fin de que adelante y lleve hasta su culminación, acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable en contra de (i) la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con el NIT. 805.024.495-6, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución No. 114 del 23 de febrero de 2015 para tramitar procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante a través de su CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y representada legalmente por YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO, o quien haga sus veces; y del (ii) **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**, despacho judicial cuyo titular es la Sra. Juez ADRIANA CABAL TALERO o quien haga sus veces, por violación a mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA DEFENSA E IGUALDAD PROCESAL, en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.775.991, adelantado en el mencionado centro.

El abogado **BERNAL GIRALDO** cuenta con todas las facultades propias de su encargo, las contenidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y particularmente la de presentar solicitudes y escritos, revisar el expediente, notificarse, recibir, sustituir, desistir, solicitar pruebas, interponer recursos en contra de las decisiones que se emitan dentro del trámite, impugnar el fallo de tutela, renunciar a términos, reasumir, y en general, para representarme en cualquier acto, gestión o diligencia necesaria para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido.

Atentamente,



GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ
C.C. No. 8.309.282



Juan José Bernal Giraldo <juanjose@bernalgiraldo.com>

Poder Tutela GJBV.pdf

1 mensaje

Gabriel Jairo Bustamante Velez <gabbustamante@hotmail.com>
Para: "juanjose@bernalgiraldo.com" <juanjose@bernalgiraldo.com>

28 de septiembre de 2020, 17:10

Poder para presentar acción de tutela
Gabriel Jairo Bustamante Velez

2 adjuntos

 **Poder Tutela GJBV.pdf**
71K

 **ATT00001.txt**
1K